

MINISTERIO DEL INTERIOR

2454 *ORDEN de 21 de enero de 1983 por la que se anula, en virtud de recurso, la Orden de 4 de mayo de 1982, por la que se modificaron determinados artículos del Reglamento Regulador de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica.*

Ilustrísimo señor:

En los recursos de reposición interpuestos por don Carlos Freije Luaces, en nombre y representación de «Auto-Escuela Freije, S. L.», y otros, se ha dictado por este Ministerio, en el día de la fecha, Orden, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Este Ministerio ha resuelto estimar los recursos de reposición interpuestos por las personas y Entidades citadas en el encabezamiento de la presente, contra la Orden de este Departamento de 4 de mayo de 1982, y declarar la nulidad de dicha disposición».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Carlos Sanjuán de la Rocha.

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2455 *ORDEN de 22 de enero de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, ha dispuesto una elevación de las tarifas eléctricas del 7,5 por 100, como promedio global del conjunto de todas ellas, y facultado al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y ejecución, de acuerdo con las normas dadas en el mismo. Por la presente Orden y en uso de las facultades conferidas, se lleva a cabo este mandato.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), las tarifas eléctricas correspondientes a los consumos que tengan lugar desde el día de entrada en vigor del Real Decreto citado serán en todo el territorio nacional las que se detallan a continuación, estando incluido en los términos de energía el importe de la cuota que sustituye a los recargos establecidos por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre. Los complementos de energía reactiva y discriminación horaria se calcularán sin deducir su importe de la base de cálculo.

1.1 Tarifas de baja tensión.

1.1.1 Tarifas de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural en baja tensión.

Tarifas	Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes	Término de energía Te: Ptas./kWh		
		Bloque 1.º o único	Bloque 2.º	Nocturno
General	201	6,63	5,67	3,31
A.2 Hasta 650 W y 40 kWh/mes.	87	—	—	—
B.1	132	—	—	—
B.2	—	6,64	—	—

En la tarifa A.2 el primer bloque de aplicación general corresponderá a las primeras noventa horas/mes de utilización, y el segundo a las restantes. El bloque nocturno se aplicará a toda la energía consumida en las horas valle fijadas por la triple discriminación horaria normal cuando haya instalado contador de doble tarifa a este efecto. En este caso no se computará para la facturación la potencia que exceda de la contratada y que sea demandada solamente en las citadas horas valle. Dicha demanda no podrá ser superior a la máxima admisible técnicamente en las instalaciones. Los consumos medidos en el bloque nocturno no se computarán en el primer bloque, que corresponderá así a las primeras noventa horas de utilización en horas punta y lleno.

1.1.2 Tarifas generales de fuerza y especiales en baja tensión.

Tarifas y escalones de potencia	Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes	Término de energía — Te: Ptas./kWh
C.I Hasta 50 kW, inclusive ...	132	7,74
C.II Mayor de 50 kW y no superior a 250 kW	132	7,39
C.III Mayor de 250 kW	132	6,89
Especial (CR) para riegos agrícolas:		
C.R.I Hasta 50 kW, inclusive.	86	6,47
C.R.II Mayor de 50 kW y no superior a 250 kW	86	6,20
C.R.III Mayor de 250 kW	86	5,77
Especial (CD) para distribuidores:		
C.D.I Hasta 50 kW, inclusive.	110	6,42
C.D.II Mayor de 50 kW y no superior a 250 kW	110	6,13
C.D.III Mayor de 250 kW	110	5,72

1.2 Tarifas de alta tensión.

1.2.1 Tarifa A.2 (AT) de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural en alta tensión.

Tarifas	Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes	Término de energía Te: Ptas./kWh		
		Bloque 1.º	Bloque 2.º	Nocturno
A.2 (AT) General	153	4,98	4,23	2,49

El número de horas de utilización correspondiente al primer bloque de la tarifa A.2 y las condiciones de aplicación del bloque nocturno serán las mismas que en baja tensión.

1.2.2 Tarifa B.1 (AT) de alumbrado comercial e industrial en alta tensión y tarifas generales de fuerza en alta tensión.

Las tensiones que se indican en el cuadro siguiente deben entenderse como máximas de servicio.

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes	Término de energía — Te: Ptas./kWh
B.1 (AT)		
B.1 (AT)1 Hasta 36 kV inclusive.	130	9,24
B.1 (AT)2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	120	8,44
B.1 (AT)3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	110	8,19
B.1 (AT)4 Mayor de 145 kV	105	7,92
Generales		
D.I Utilización normal:		
D.I.1 Hasta 36 kV inclusive.	130	5,74
D.I.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	120	5,24
D.I.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	110	5,09
D.I.4 Mayor de 145 kV	105	4,92
D.II Larga utilización:		
D.II.1 Hasta 36 kV inclusive.	881	4,09
D.II.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	807	3,73
D.II.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	779	3,62
D.II.4 Mayor de 145 kV	747	3,52

1.2.3 Tarifas especiales en alta tensión.

Las tensiones que se indican en el cuadro siguiente deben entenderse como máximas de servicio. El escalón de tensión superior a 145 kV se diferencia solamente para la tarifa E.2.